

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

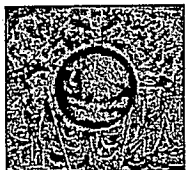
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal", suscrita por la Diputada Janet Melanie Murillo Chávez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 12 de febrero del 2019, la Diputada Janet Melanie Murillo Chávez Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia para su análisis y la realización del dictamen correspondiente. Mediante oficio con número de trámite D.G.P.L. 64-II-1-0425 bajo el número de expediente 1875.
3. Con fecha 3 de abril del presente año, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, emitió opinión mediante oficio CEDIP/LXIV/DG/363/19.

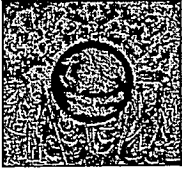
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. Se transcribe la exposición de motivos de la Iniciativa bajo estudio.

"Exposición de motivos:

"Como un hecho vital tenemos el acto de nacer donde acompañado de este, surgen de manera inmediata derechos.

Uno de los derechos adquiridos al momento de nacer es el derecho de identidad resultando de suma importancia ya que lleva consigo elementos claves de identificación. El primer documento de identidad que es posible adquirir en nuestro país es el acta de nacimiento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En México, este registro resulta de vital importancia y así, es reflejado en distintos códigos civiles, sin embargo, en la actualidad hay un gran número de personas sin registro alguno.

De acuerdo con cifras presentadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, durante el Foro Binacional sobre el Derecho a la Identidad y Migración en la Ciudad de México, entre el 7 y 13 por ciento de los mexicanos viven sin actas de nacimiento.¹

Por su parte, la Procuraduría General de la República detectó que ante el hecho de no contar con actas de nacimiento no fue posible contar con un registro exacto en las defunciones del país.

Lo anterior, solo nos deja ver la magnitud del problema que tenemos en la actualidad y que como país debemos solucionar.

El registro de nacimiento es un derecho humano ante diversos instrumentos internacionales como en La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana de Derechos Humanos.²

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, establece que este derecho debe ser inmediato para la adquisición de una nacionalidad.

Artículo 7: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Artículo 8: “Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Por su parte, en la legislación mexicana el derecho a la identidad se encuentra establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.³

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes donde, el Estado mexicano ha reconocido la prioridad del derecho a la identidad desde su nacimiento.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Pese a los esfuerzos del gobierno por facilitar los registros aún existe una violación clara del derecho humano esencial e inalienable para las niñas, niños y adolescentes de tener identidad.

La garantía al derecho de identidad es esencial para los niños y niñas pues durante su desarrollo al tener la ausencia de este documento constituye una barrera legal para el pleno ejercicio de sus derechos como, el derecho a la salud, educación, desarrollo social e inclusive, en un futuro, el derecho al voto.

En pocas palabras, no contar con un acta de nacimiento representa un factor de exclusión social y una falta de protección que debe brindar y garantizar el propio Estado.

Según un estudio realizado por la UNICEF, se demuestra que “el principal obstáculo para analizar el registro oportuno y/o tardío, se refiere a la probabilidad de que un nacimiento sea registrado en el mismo año

calendario, lo cual depende del mes de ocurrencia del mismo, ya que para los nacidos en el mes de enero el tiempo de registro es mayor que para aquellos nacidos en el mes de diciembre.”⁴

Contar con un registro oficial de nacimientos garantiza el buen desarrollo y sana convivencia entre nuestros niños, los cuales, al llegar a la edad adulta contarán con estudios que les permita desarrollarse plenamente y con garantía de todos sus derechos evitando así, tristes vivencias para nuestros pequeños.

Aunado a lo anterior y, como reforzamiento ante la necesidad de la presente iniciativa quiero compartir por este medio la historia que me tocó presenciar de un pequeño “sin nombre” que llegó después de un accidente automovilístico al Hospital General de Silao totalmente solo pues sus padres lo regalaron y nunca velaron por él. Este pequeño debía ser intervenido, pero ante su inexistencia legal no era posible.

Afortunadamente la recuperación del pequeño fue buena sin necesidad de una cirugía, pero, ¿Qué habría pasado de resultar necesaria sin una identidad?

Si no garantizamos el derecho a la identidad, estamos garantizando que nuestros ciudadanos no ejercerán su libre desarrollo a la personalidad y, los esfuerzos por los demás derechos sería vano.

Como hemos observado, en nuestra Constitución Política se establece la obligación de cada entidad para el cumplimiento del derecho a la identidad mediante este documento de manera inmediata.

En consecuencia de la distribución de competencias debemos ser conscientes también de las particularidades y necesidades con las que nos enfrentamos en cada una de nuestras 32 entidades federativas por ello, a partir de 1981 a través de la Secretaría de Gobernación, se dio inicio al proceso de modernización del Registro Civil para atender cada necesidad según el territorio y población.⁵

Estos acuerdos de colaboración siguen vigentes donde uno de sus objetivos es realizar campañas para la prestación de los servicios del

Registro Civil en las regiones que carecen de él e inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas.⁶

Aunado a lo anterior, surgió el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 donde, refuerzan la acreditación de la identidad de las personas y, reconocen la necesidad de bridar la certeza jurídica para lograrlo.

Compañeras y compañeros diputados, el carecer de un documento inmediato de identidad expone a nuestros niños a condiciones de vulnerabilidad. La presente iniciativa pretende armonizar lo que ya emana nuestra Constitución y la Ley General de Derechos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Artículo 19, fracción I:

“Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;”

Además de lo anterior, con la presente reforma podemos contar con mejores instrumentos normativos para hacer efectivo el derecho a la identidad de las niñas y niños, esto en atención del interés superior del menor, por ello, considerando la gratuidad en la inscripción del nacimiento de las y los menores en el registro civil y en la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, contemplada en la Ley General que hemos referido, consideramos pertinente establecer que el padre o la madre que sean omisos en el registro se hagan acreedores a una sanción administrativa por esa grave omisión que atenta contra el interés superior del menor, asimismo, vincular a las autoridades mediante la modificación de la norma, para establecer de manera expresa que el incumplimiento de la obligación del aviso del nacimiento constituye una responsabilidad administrativa y a los particulares, ante la omisión puedan ser sancionados, pues reiteramos, estas omisiones constituyen el principio de la negativa del derecho de las niñas y niños a la identidad.

Mediante acuerdos de colaboración entre nuestras instituciones podemos lograr más registros oportunos sin importar las barreras territoriales y económicas para el beneficio de nuestra población en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de



Decreto por el que se reforman los artículos 35, 55 y 56, del Código Civil Federal.

Artículo Único. Se reforman los artículos 35, 55 y 56, del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 35. Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en **territorio nacional**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. **Las embajadas y consulados del estado mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirán efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.**

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos y, en su defecto, los **parientes si los hay**, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución **pública o privada**, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Artículo 56. En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Competerá a la Secretaría de Relaciones Exteriores disponer del número de embajadas y consulados autorizados para ejercer las facultades contempladas en el artículo 35 de este Código.

Tercero. Las referencias dirigidas a los Jueces del Registro Civil contempladas en el Título Cuarto de este Código se entenderán dirigidas a los jueces y oficiales del Registro Civil, y en lo que compete a los funcionarios de las embajadas y consulados.”

SEGUNDO. La iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad mediante el acta de nacimiento y un registro de nacimiento adecuado, bajo los siguientes:



- Que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- Toda institución de salud o educativa, pública o privada, que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes, la omisión será sancionada administrativamente.
- En caso de que la declaración de nacimiento no hubiere hecho dentro de los 6 meses, la autoridad que tome conocimiento del hecho dará aviso al Juez de Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento.

Para tales efectos, pretende reformar los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión de Justicia coincide con la legisladora promovente, en la necesidad de reforma, con el objeto de salvaguardar el derecho a la identidad por parte de los menores y garantizar su registro ante el Registro Civil, en cumplimiento del derecho a la identidad contenido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales se transcriben a continuación:

- Artículo 4º Constitucional:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos

derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

- Artículo 19 de la LGDNNyA:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

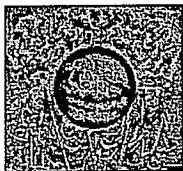
- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.”



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Por su parte, de acuerdo con la legislación civil mexicana, todo niño y niña tiene derecho desde su nacimiento a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, así como preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Asimismo, nuestros tribunales federales ya se habían pronunciado acerca del derecho a la identidad, sobre todo tratándose de menores de edad. De este modo, el Poder Judicial de la Federación, había dicho que el derecho a la identidad se integra por un conjunto de atributos de la personalidad, que son:

- El conocimiento del origen biológico de la persona, es decir, que sepa su filiación.
- Poseer nombre y apellidos de los padres desde su nacimiento.
- **Ser inscrito en el Registro Civil.**
- Tener una nacionalidad. Y,
- En el caso de los menores de edad, garantizar la preservación de los vínculos familiares.

TERCERA. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se refiere al derecho a la identidad, como el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

Siendo así, una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues al reconocerlos como titulares de los mismos, el Estado tiene la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral que tengan como base el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Hablando del ámbito internacional, existen diversos instrumentos que reconocen el derecho a la identidad, como lo son:

- La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6.

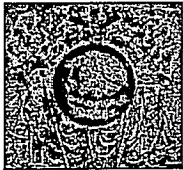
- La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 3 y 18.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 16 y 24.

La identidad no es sólo jurídica, implica una identidad personal, biológica, de género, social y cultural.

CUARTA. Es por ello, que se coincide con la necesidad de reformar los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal, en donde:

1. Se propone:

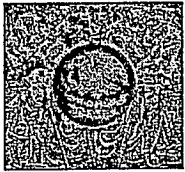
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Artículo 35. Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Las embajadas y consulados del estado mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirá efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

	<p>La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>
<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos y, en su defecto, los parientes si los hay, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución pública o privada, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.</p> <p>...</p>



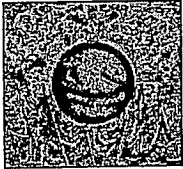
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CENTRO LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 56.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 56.- En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.</p>

QUINTA. Además, para la elaboración del presente dictamen se cuenta con la opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, mediante la cual se considera viable la propuesta e incluso que cumple con los elementos indispensables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA
LXXV PERIODO ORDINARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

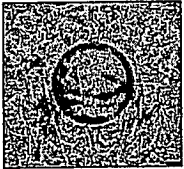
Artículo Único.- Se reforman los artículos 35, primer párrafo; 55, primer, segundo y tercer párrafos y 55; y se adicionan los artículos 35, con un segundo párrafo y 55, con un quinto y sexto párrafos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en **territorio nacional**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. **Las embajadas y consulados del Estado Mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirá efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.**

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o **maternos** y, en su defecto, los **parientes si los hay**, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución **pública o privada**, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. **Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.**

...

Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

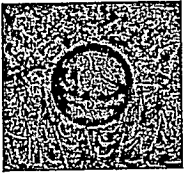
Artículo 56.- En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que dentro del término de quince días naturales levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las referencias dirigidas a los Jueces del Registro Civil contempladas en el Título Cuarto de este Código se entenderán dirigidas a los jueces y oficiales del Registro Civil, y en lo que compete a los funcionarios de las embajadas y consulados.

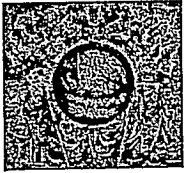
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de mayo de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

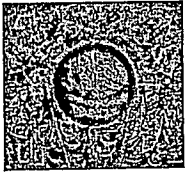
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



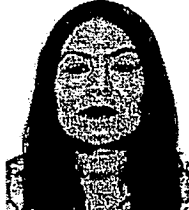






DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

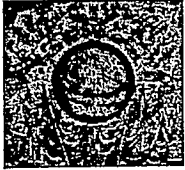
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA


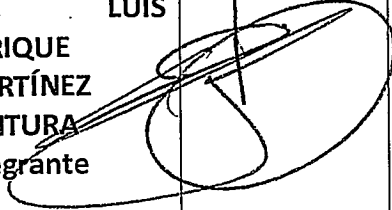


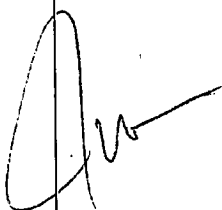
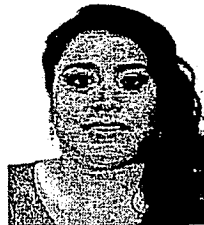



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

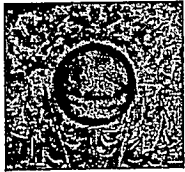
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

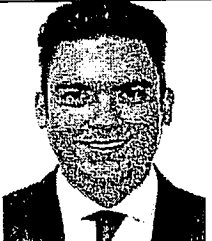



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	